



## **RESOLUCIÓN N° 0700-2023-ANA-TNRCH**

Lima, 13 de setiembre de 2023

**EXP. TNRCH** : 157-2023  
**CUT** : 91071-2019  
**IMPUGNANTE** : Walter Emilio Barriga Ramos  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Formalización de uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Caplina-Ocoña  
: Distrito : Cayma  
: Provincia : Arequipa  
: Departamento : Arequipa

**SUMILLA:** No corresponde el otorgamiento de un derecho de uso de agua sin que previamente se haya obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, o cuando el predio no se ubica dentro de un bloque de riego.

**Marco normativo:** Artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 77° y 78° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

**Sentido:** Infundado

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Emilio Barriga Ramos contra la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO de fecha 16.01.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguientes:

«**ARTÍCULO 1°.** - Declarar no ha lugar a la oposición formulada por la Asociación Centro Comercial Charcani, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa”.

“**ARTÍCULO 2°.** - Declarar improcedente el pedido formulado por Walter Emilio Barriga Ramos, conforme el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV y por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

(...).».

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Walter Emilio Barriga Ramos solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. Cumplió con presentar todos los requisitos legales para la obtención de la licencia de uso de agua, porque la posesión y la reserva de agua del predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003 se encuentran acreditados.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 0025-2023-NA-AAA.CO fue emitida en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA.CO/JLEOV, en el cual la autoridad de primera instancia concluyó que el predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003 cuenta con reserva de agua del bloque y deberá ser integrado al bloque de riego "La Chulla".

Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua, lo cual es totalmente contradictorio, debido a que conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA.CO/JLEOV existe el recurso hídrico, por tanto, existe argumento para declarar improcedente la solicitud presentada.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 16.05.2019, el señor Walter Emilio Barriga Ramos solicitó ante la Administración Local de Agua Chili, el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003 de un área total de 0.7824 ha, ubicado en el distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.

Adjuntó, para tal fin, los siguientes documentos:

- i. Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada, mediante la cual señala que el señor Emiliano Agapito Barriga Vera se encuentra empadronado dentro de la Comisión de Usuarios Zamácola, con el predio rústico denominado "El Chullo". Asimismo, hace constar que se encuentra al día en el pago de tarifa de uso de agua hasta el periodo 2019.
  - ii. Memoria descriptiva para sustentar la licencia de uso de agua para fines agrarios del predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003.
  - iii. Copia de la minuta de transferencia de derechos y acciones de fecha 23.09.2010, mediante la cual la sociedad conyugal conformada por los señores Emiliano Agapito Barriga Vera y Tomasa Luzmila Ramos Flores transfieren los derechos y acciones del predio denominado "El Chullo" a favor del señor Walter Emilio Barriga Ramos.
  - iv. Copia de plano catastral.
- 4.2. Con el Memorándum N° 2666-2019-ANA-AAA I C-O de fecha 23.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señala las siguientes acciones a realizar:
    1. **"Para ser atendido por el administrado:**
      - En relación al predio con U.C N° deberá demostrar fehacientemente la titularidad.
      - Respecto al predio si Unidad Catastral se ha procedido a sacar una copia de expediente el cual fue fedateado para que la evaluación sea independiente, no se puede acumular dichos pedidos de acuerdo a la norma vigente.

**2. Para ser atendido por la ALA:**

- Luego que se levante las observaciones por parte del recurrente, la ALA deberá realizar la verificación técnica de campo (previo pago de acuerdo al formato Anexo N° 02 de la R.J N° 007-2015-ANA. Establecer punto de captación, determinar a qué bloque pertenece, deberá acudir al operador hidráulico”.

- 4.3. Por medio de la Carta N° 0727-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitida y recibida en fecha 09.08.2019, la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Walter Emilio Barriga Ramos, que, realizada la evaluación de su solicitud de licencia de uso de agua superficial, deberá demostrar fehacientemente la titularidad denominado “El Chullo” con U.C. N° 0003, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, para subsanar la observación.
- 4.4. Con el escrito de fecha 16.08.2019, el señor Walter Emilio Barriga Ramos presentó la Partida Registral N° 04023724, en la cual se encuentra inscrita el anticipo de legítima del denominado “El Chullo” con U.C. N° 0003, efectuada a su favor por sus padres Emiliano Agapito Barriga Vera y Tomasa Luzmila Ramos Flores, como sustento para la subsanación de la observación realizada a través de la Carta N° 0727-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- 4.5. Mediante la Carta N° 893-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH y la Carta N° 894-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Walter Emilio Barriga Ramos y a la Junta de Usuarios Chili Zona Regulada que realizaría una verificación técnica de campo el 11.09.2019.
- 4.6. En fecha 11.09.2019, la Administración Local de Agua Chili realizó una verificación técnica de campo constatando lo siguiente:
- a) *“Nos constituimos en el predio “El Chullo” de U.C N° 00003 ubicado en el sector La Chulla, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, ámbito de la Comisión de Usuarios Zamácola de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada”.*
  - b) *“Se verificó que el predio “El Chullo” cuenta con infraestructura hidráulica de abastecimiento para el riego proveniente de la fuente de agua río Chili conducido por el canal principal Zamácola cuyo punto de captación se localiza en las coordenadas UTM (WGS:84) 229761 mE – 8193272 mN, ubicado en la margen izquierda del canal principal Zamácola”.*
  - c) *“En cumplimiento a lo solicitado en el Memorándum N° 2666-2019-ANA-AAA I C-O se procedió a determinar a qué bloque pertenece el predio “El Chullo” de U.C N° 00003, determinándose de lo constatado in situ que forma parte del bloque de riego Zamácola por tener toma directa del canal principal de Zamácola, de otro lado se deja presente que el canal principal de Zamácola conduce actualmente 1750l/s que sirve para el abastecimiento de los bloques de riego Zamácola, Acequia Alta Cayma y Alto Cural, así como para el abastecimiento de agua de uso poblacional La Tomilla – SEDAPAR S.A”.*
  - d) *“El predio “El Chullo” tiene un área bajo riego de 0.78 ha actualmente con cultivo de alfalfa”.*
  - e) *“Según lo señalado el pago de tarifa por el uso del agua de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada se registró desde el año de 1993 con un área 0.38ha hasta el año 2007 registró un área 0.78 ha a la fecha”.*
  - f) *“Se deja constancia que el predio “El Chullo” de U.C N° 0003 no forma parte del bloque de riego “La Chulla” de la Comisión de Usuarios Acequia Alta de Cayma aprobada mediante la R.D. N° 1486-2015-ANA/AAA I-CP por tener otro punto de captación independiente”.*
  - g) *“Asimismo, se informa que dicho predio no ha sido considerado dentro del bloque de Riego Zamácola”.*

4.7. Mediante la Carta N° 1188-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 15.11.2019, recibida el 22.11.2019, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada Clase A que emita un informe, respecto al abastecimiento del recurso hídrico a través de la infraestructura hidráulica del bloque de riego Zamácola al predio con U.C N° 00003 del señor Walter Emilio Barriga Ramos, para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles.

4.8. Con el Oficio N° 216-2020-JUSHMCHRCA de fecha 12.10.2020, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada Clase A, remitió el Informe Técnico N° 105-2020-JUSHMCHRCA/JO&M, el cual señalaba lo siguiente:

- a) *"(...) el señor. Emiliano Barriga Vera, padre del señor Walter Emilio Barriga Ramos" es titular del Registro N° 90383 (U.C. 003), inscrito en el PUA de la JUSHMCHR el año 1993, denominado "Canal Principal" con un área bajo riego de 0.70 has. Que riega con el canal A.A. Cayma, en el ámbito de la CUs. A.A. Cayma.*

*"Este predio ha sido retirado del PUA el año 1993, por Jo que la liquidación del registro, solo consta de una línea. Pero hace uso del agua de riego".*

*"Con las herramientas de Google Earth se ha estimado el área de este predio, que máximo puede tener un área bajo riego de 0.40 has".*

- b) *"También se ha buscado información en el padrón del PROFODUA, obteniéndose lo siguiente":*

Nombre del Usuario	UC.	Nombre Predio	Area	
			Total	Bajo Riego
Barriga Ramos, Walter Emilio	80629	Jasmines	0.3000 has	0.3000 has
Barriga Vera, Emiliano Agapito	00003	El Chullo	0.7843 has	0.7843 has

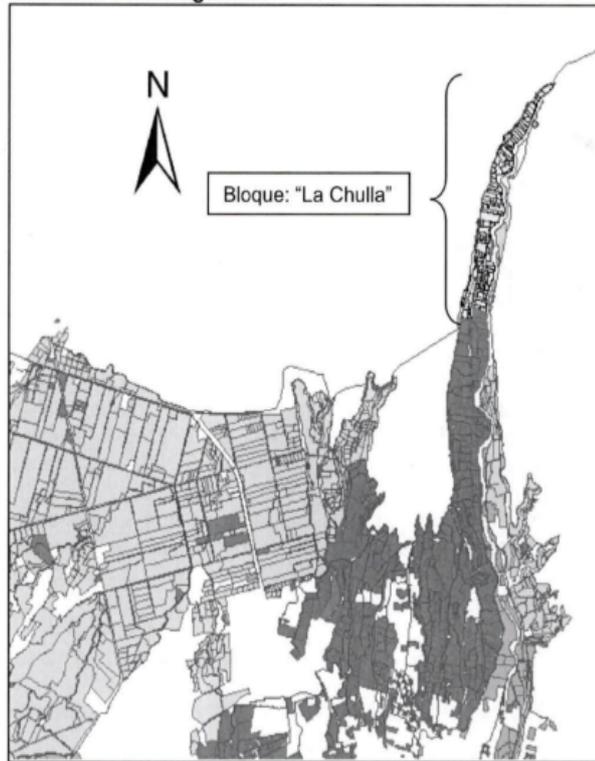
- c) *"Finalmente se ha buscado información en el padrón FODUA de año 2015, que es referencial para la emisión de los certificados nominativos, obteniéndose lo siguiente:*

- No se ha encontrado en los bloques de riego "A.A. Cayma", "La Chulla" o "Zamácola", las U.Cs. 00003 o 080629.*
- No se ha encontrado en los bloques de riego A.A. Cayma, La Chulla o Zamácola, los nombres de Walter Emilio Barriga Ramos o Emiliano Agapito Barriga Vera como titular de algún predio.*

4.9. En el Informe Técnico N° 002-2021- ANA-AAA.CO-AT/RGM de fecha 12.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

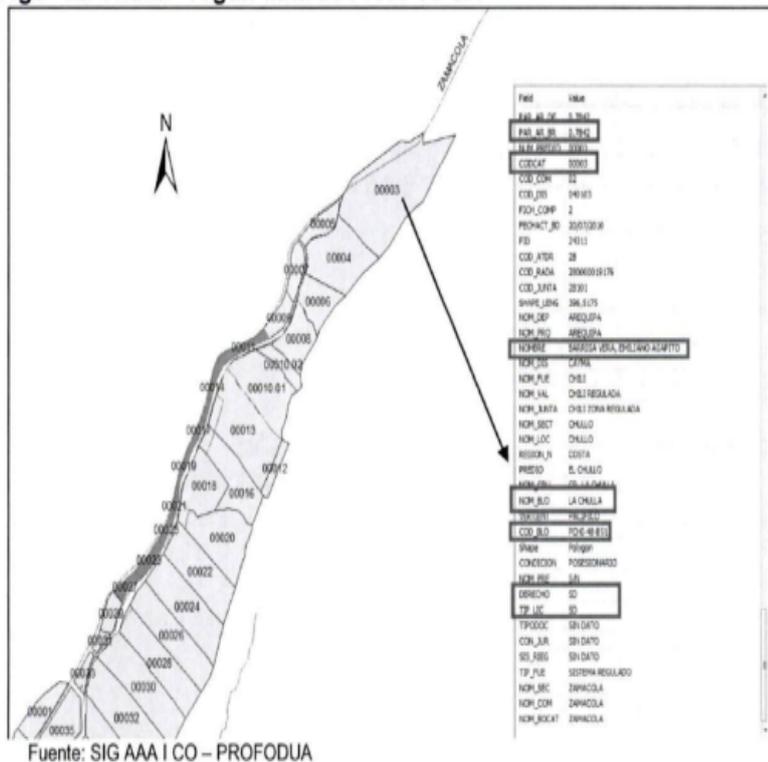
- a) *"Según base de sistema de información geográfica de PROFODUA, el predio con U.C N° 00003 no posee licencia de uso de agua individual, no está considerado en ningún padrón de "licencia en bloque", sin embargo, se verifica en los estudios iniciales de PROFODUA, en esas épocas fue considerado en el Bloque "La Chulla" con un área bajo riego de 0.7842 ha. No entendemos del porque no fue considerado en el padrón de dicho Bloque de Riego ni en el expediente administrativo ingresado con CUT N° 97835-2015 presentado por la Comisión de Usuarios Acequia Alta Cayma Cerro Colorado y Anexos sobre "Formalización de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios" en el marco de formalización de Derechos de Uso de Agua, que dio origen a la R.D N° 1486-2015-ANA/AAA I C-O".*

Figura N° 01: Ubicación del Bloque de Riego “La Chulla” dentro del ámbito de la Junta de Usuarios Chili Regulado.



Fuente: SIG AAA I CO – PROFODUA

Figura N° 02: Ubicación del Predio con UC N° 00003 considerado dentro Bloque de Riego “La Chulla” según data de PROFODUA



Fuente: SIG AAA I CO – PROFODUA

- b) “Como se puede observar el predio U.C N° 00003 fue considerado por PROFODUA en el Bloque de Riego “La Chulla”, sin embargo, *Comisión de Usuarios Acequia Alta*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8E60282A

Cayma Cerro Colorado y Anexos sobre "Formalización de Uso de Agua Superficial con Fines Agrarios" no lo consideró en el momento de realizar dicha formalización por ello no está considerado en la R.D N° 1486-2015-ANA/AAA I C-O, coincide con lo mencionado por el Operador Hidráulico, consecuentemente no se puede emitir certificado nominativo, por el hecho es que si tendría reserva de agua según PROFODUA".

- c) "Es de nuestra opinión denegar el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua individual porque no se configura con fuente propia de agua, además que el predio con U.C N° 00003 fue considerado por PROFODUA en el Bloque de Riego "La Chulla". La Comisión de Usuarios Acequia Alta Cayma Cerro Colorado y Anexos, en consecuencia, el titular de dicha licencia en forma y el recurrente asistido por la ALA Chili deberán solicitar la respectiva modificación del Bloque "La Chulla" e incluir el predio U.C N° 00003 ya que posee reserva de agua".

4.10. En el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 22.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) "Según la verificación técnica de campo realizada en fecha 1 1.09.2019, por el personal técnico de la ALA Chili, en el predio U. C. N° 0003, denominado "El Chullo" ubicado en el Sector "La Chulla"; cuenta con infraestructura de aprovechamiento de abastecimiento para el riego proveniente de la fuente de agua Río Chili conducido por el canal principal Zamácola cuyo punto de captación es localizado en coordenadas UTM (WGS:84) 229761 mE, 8193272 mN, en la margen izquierda del canal principal de Zamácola", queda demostrada la existencia de infraestructura hidráulica y el uso del agua que actualmente viene realizando sea formal o informalmente, que proviene de la fuente de agua Río Chili, canal Zamácola".
- b) En la verificación de campo refiere: "(...) se procedió a determinar a qué bloque de riego pertenece el predio "El Chullo" de U. C. N° 00003, determinándose de lo constatado in situ que forma parte del bloque de riego por tener toma directa del canal principal de Zamácola". La determinación de los predios que se incluyen dentro de un bloque de riego, si bien se inicia con una verificación en campo; obedece principalmente a un estudio de conformación de bloque de riego que tiene en cuenta varios criterios para agrupar los predios: a) origen de la fuente de agua (Río Chili), b) infraestructura hidráulica común y política de distribución, c) Área del bloque y número de usuarios, d) tomas individuales (las tomas directas se agrupan por tramos), e) organizaciones de base e interrelaciones. Por lo tanto, no se puede desechar el estudio de conformación de bloque aprobado solo por una verificación puntual. Dado que el predio U.C. N° 00003 capta el agua mediante una toma individual, directa del canal, con una electrobomba (que fácilmente se podría trasladar a otro punto), y que cuenta con reserva de agua en el bloque de riego "LA CHULLA"; se deberá orientar la obtención de su licencia según lo expresado en el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CO-AT/RGM, integrar al administrado al bloque de riego "La Chulla" aprobado mediante R. D.N ° 1486-2015-ANA/AAA I C-O".

APELLIDOS Y NOMBRE DEL USUARIO	BLOQUE DE RIEGO ASIGNADO	Información del predio y área donde utiliza el agua			
		NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	AREA TOTAL (Ha)	AREA BAJO RIEGO (Ha)
BARRIGA VERA, EMILIANO AGAPITO	LA CHULLA	El Chullo	00003	0,7843	0,7843

- c) Respecto a su punto de captación, en este caso se trata de una toma directa del canal mediante tubería de 3" de diámetro y electrobomba trifásica. Tomando en consideración que se trata de una "toma individual directa", esto permitiría fácilmente cambiar el punto de captación ya que como se observa, el predio colinda con el Canal "Zamácola" y también con la toma del canal L 1 "La Chulla", incluso con la fuente de agua como es el "Río Chili". Por lo tanto, el administrado, previo al otorgamiento de su licencia de uso de agua en el bloque de riego "La Chulla"; deberá adecuar su

*infraestructura de captación a continuación de la Toma L-1 "La Chulla" y colocar un caudalímetro para registrar y reportar los volúmenes captados con su equipo de bombeo. Como se observa, ambos canales principales, tanto el canal "Zamácola" como el canal de "La Chulla" colindan con su predio U.C. N° 00003.*

4.11. Por medio del escrito ingresado en fecha 12.10.2021, el señor Camilo Muñoz Guardia, presidente de la Asociación Centro Recreacional Charcani presentó una oposición al trámite de formalización de licencia de uso de agua presentado por el señor Walter Emilio Barriga Ramos, señalando que mediante la Resolución N°14 - Sentencia N° 61-2021, se declaró nulo el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 8548 de transferencia de derechos y acción de terreno rustico y el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 4393 de aclaración y ratificación de compra venta, con lo cual se acredita que el señor Walter Emilio Barriga Ramos ha usurpado áreas cercanas a la U.C. 0003 de propiedad de la Asociación Centro Recreacional Charcani y quiere hacerlas pasar como suyas, inscribiéndola de manera irregular en Registros Públicos, con la finalidad de sorprender a la Autoridad Nacional del Agua y obtener licencia de uso de agua.

4.12. En el Informe N° 0005-2023-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 06.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) *"Según el artículo 42° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que establece en el segundo párrafo lo siguiente: "Las oposiciones que se presenten luego de emitido el informe técnico serán desestimadas, debiendo notificarse al oponente la decisión final que agota la instancia a fin que pueda ejercer el derecho de contradicción".*
- b) *"En ese sentido, se observa que el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV fue emitido en fecha 22.09.2022 (SIGGED) en el cual se declaraba la improcedencia del otorgamiento de licencia de uso de agua".*
- c) *"Por lo tanto, en aplicación a lo indicado (...) y en vista que la oposición no valida en absoluto la decisión del Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, se considera que no es necesario pronunciarse al respecto".*

4.13. En el Informe Legal N° 0014-2023-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 11.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) *"En la verificación de campo refiere: "(...) se procedió a determinar a qué bloque de riego pertenece el predio "El Chullo" de U. C. N° 00003, determinándose de lo constatado in situ que forma parte del bloque de riego por tener toma directa del canal principal de Zamácola". La determinación de los predios que se incluyen dentro de un bloque de riego, si bien se inicia con una verificación en campo; obedece principalmente a un estudio de conformación de bloque de riego que tiene en cuenta varios criterios para agrupar los predios: a) origen de la fuente de agua (Río Chili), b) infraestructura hidráulica común y política de distribución, c) Área del bloque y número de usuarios, d) tomas individuales (las tomas directas se agrupan por • tramos), e) organizaciones de base e interrelaciones. Por lo tanto, no se puede desechar el estudio de conformación de bloque aprobado solo por una verificación puntual. Dado que el predio U.C. N° 00003 capta el agua mediante una toma individual, directa del canal, con una electrobomba (que fácilmente se podría trasladar a otro punto), y que cuenta con reserva de agua en el bloque de riego "LA CHULLA"; se deberá orientar la obtención de su licencia según lo expresado en el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CO-AT/RGM, integrar al administrado al bloque de riego "La Chulla" aprobado mediante R. D. N° 1486-2015-ANA/AAA I C-O".*
- b) *"Respecto a su punto de captación, en este caso se trata de una toma directa del canal mediante tubería de 3" de diámetro y electrobomba trifásica. tomando en consideración que se trata de una "toma individual directa", esto permitiría fácilmente cambiar el punto de captación ya que como se observa, el predio colinda con el canal "Zamácola" y también con la toma del canal 11 "La Chulla", incluso con la fuente de agua como es el*

"río Chili". Por lo tanto, el administrado, previo al otorgamiento de su licencia de uso de agua en el bloque de riego "La Chulla"; deberá adecuar su infraestructura de captación a continuación de la toma 1-1 "La Chulla" y colocar un caudalímetro para registrar y reportar los volúmenes captados con su equipo de bombeo, como se observa, ambos canales principales, tanto el canal "Zamácola" como el canal de "La Chulla" colindan con su predio de UC N° 00003".

- c) "Mediante Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.CO/JLEOV, emitido por el Área Técnica, se aprecia que las oposiciones que se presenten luego del emitido el informe técnico serán desestimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, considerando que el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, se emitió en ocasión anterior a la presentación de la oposición y que la misma no determina ninguna variación en las conclusiones arribadas en el citado informe técnico".

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO de fecha 16.01.2023, notificada al señor Walter Emilio Barriga Ramos el 26.01.2023 y a la Asociación Centro Recreacional Charcani el 28.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo señalado en el numeral 1 de la presente resolución.

4.15. Con el escrito ingresado el 15.02.2023, el señor Walter Emilio Barriga Ramos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO, fundamentando su recurso con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.16. Mediante el Memorando N° 1091-2023-ANA-AAA.CO de fecha 01.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>; por lo que es admitido a trámite.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup> establece lo siguiente:

**«Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso**

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*

*Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

- 1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
- 2. Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
- 3. Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
- 4. Que no se afecte derechos de terceros;*
- 5. Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
- 6. Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y*
- 7. Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias».*

6.2. Al respecto, el artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos, ha dispuesto los siguientes requisitos que deben de presentar los administrados juntamente con su solicitud de licencia de uso de agua:

**«Artículo 54.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso**

*La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:*

- 1. El uso al que se destine el agua;*
- 2. La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;*
- 3. La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;*
- 4. El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;*
- 5. Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;*
- 6. La especificación de las servidumbres que se requieran; y*
- 7. Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.»*

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.3. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup> establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>9</sup>, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

---

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

## **Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Emilio Barriga Ramos**

6.5. En relación con los argumentos del impugnante señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal considera que:

6.5.1. Mediante la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO de fecha 16.01.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003 de un área total de 0.7824 ha, presentada por el señor Walter Emilio Barriga Ramos.

6.5.2. El impugnante en su recurso de apelación señala que ha cumplido con los requisitos para que se le otorgue la licencia de uso de agua superficial para irrigar el predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003 y que cuenta con reserva de agua del bloque según el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA.CO/JLEOV, sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente su solicitud con la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO.

6.5.3. Al respecto, conforme con la normativa desarrollada en los numerales 6.1. al 6.4 de la presente resolución, dentro de los procedimientos que deben de tramitar los administrados para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, se encuentra la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.5.4. En ese sentido, los administrados deberán de presentar, juntamente con su solicitud, la documentación pertinente que les permita demostrar:

- (i) Que cuentan con acreditación de disponibilidad hídrica para el desarrollo del proyecto.
- (ii) La acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el recurso hídrico.
- (iii) La acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento (cuando corresponda).
- (iv) Que cuentan con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente, o en su defecto, un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

6.5.5. De la revisión del expediente, se advierte que el señor Walter Emilio Barriga Ramos presentó, con la finalidad de que se le otorgue la licencia de uso de agua, los siguientes documentos:

- i. Constancia emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada, mediante la cual señala que el señor Emiliano Agapito Barriga Vera se encuentra empadronado dentro de la Comisión de Usuarios Zamácola, con el predio rústico denominado "El Chullo". Asimismo, hace constar que se encuentra al día en el pago de tarifa de uso de agua hasta el periodo 2019.
- ii. Memoria descriptiva para sustentar la licencia de uso de agua para fines agrarios del predio denominado "El Chullo" con U.C. N° 0003.

- iii. Copia de la minuta de transferencia de derechos y acciones de fecha 23.09.2010, mediante la cual la sociedad conyugal conformada por los señores Emiliano Agapito Barriga Vera y Tomasa Luzmila Ramos Flores transfieren los derechos y acciones del predio denominado "El Chullo" a favor del señor Walter Emilio Barriga Ramos.
  - iv. Copia de plano catastral.
- 6.5.6. Atendiendo a estas consideraciones, se advierte de la revisión de la documentación presentada por el impugnante que no ha acreditado contar con los procedimientos previos obligatorios para la obtención de una licencia de uso de agua, referidos a la: (i) acreditación de disponibilidad hídrica, y, ii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (previstos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).
- 6.5.7. Asimismo, conforme con el Informe Técnico N° 105-2020-JUSHMCHRCA/JO&M (detallado en el numeral 4.8 de la presente resolución), presentado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chili Zona Regulada Clase A y el Informe Técnico N° 0183-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV e Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CO-AT/RGM el predio con U.C N° 00003 no se ubica dentro del bloque de riego de la mencionada junta, aprobada con la Resolución Directoral N° 1486-2015-ANA/AAA I C-O, por tanto, no sería posible otorgarle licencia de uso de agua.
- 6.5.8. En consecuencia, se observa que el señor Walter Emilio Barriga Ramos no ha cumplido con acreditar la disponibilidad hídrica para el fin solicitado y la autorización de ejecución de obras, que constituyen condiciones esenciales para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, tal como se establece en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, incumplándose además lo previsto en los artículos 79° y 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, así como lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, por lo cual no le corresponde que se le otorgue el derecho de uso de agua de manera regular.
- 6.5.9. Por lo expuesto, los argumentos planteados por el administrado carecen de sustento.
- 6.6. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Emilio Barriga Ramos contra la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0656-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>10</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

---

<sup>10</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:  
**"Artículo 14°. Pluralidad de Salas**  
(...)

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Walter Emilio Barriga Ramos contra la Resolución Directoral N° 0025-2023-ANA-AAA.CO.

2° .- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.*  
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8E60282A